

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0476

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 17 de SEPTIEMBRE de 2025 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 23 de SEPTIEMBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	PDO-10151	JOSE ANTONIO CÁRDENAS SILVA CARLOS ORLANDO AYALA GONZÁLEZ SAUL PINZÓN LÓPEZ	2045	04/08/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003021 DEL 23 DE JULIO DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDO-10151	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Radicado ANM No: 20255700056551

Bogotá, 03-09-2025 09:59 AM

Señor(a):

JOSE ANTONIO CÁRDENAS SILVA
CARLOS ORLANDO AYALA GONZÁLEZ
SAUL PINZÓN LÓPEZ

Dirección: CRA 104 13 D 48
Departamento: BOGOTÁ D.C
Municipio: BOGOTÁ D.C

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700053151**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 2045 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003021 DEL 23 DE JULIO DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDO-10151**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **PDO-10151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03/09/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente PDO-10151

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2045 DE 04 AGO 2025

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003021 DEL 23 DE JULIO DE 2014
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDO-10151”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSE ANTONIO CÁRDENAS SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.657.985, **CARLOS ORLANDO AYALA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.10.534.645 y **SAUL PINZÓN LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.283.650, radicaron el día **24 de abril de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SAN CALIXTO** y **HACARI**, departamento del **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No.PDO-10151**.

Que el día **17 de junio de 2014**, el Grupo de Contratación Minera evaluó técnicamente la Propuesta de Contrato de Concesión **No. PDO-10151** y se determinó:

“(…) Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación y Titulación Minera manifiesta lo siguiente:

*Una vez verificado en el Catastro Minero Colombiano los solicitantes **JOSE ANTONIO CÁRDENAS SILVA** con C.C 71.657.985, **CARLOS ORLANDO AYALA GONZALEZ** con C.C*

10.534.645, **SAUL PINZON LOPEZ** con C.C 3.045.381.172, se pudo establecer que corresponde al que fue aportado mediante la presentación de los documentos físicos.

De igual modo se ha verificado en el Catastro Minero Colombiano que la alinderación consignada por el proponente coincide con el plano anexo. Se encontró que el área presenta superposición TOTAL (100%) con las ZONAS MINERIA ESPECIAL- AEM - BLOQUE 212 - VIGENTE DESDE EL 29 DE ABRIL DE 2014 - REALINDERACION - RESOLUCION ANM No. 014 DE 25 DE ABRIL DE 2014 - INCORPORADO 20/05/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.137 DE 29 DE ABRIL DE 2014 y PARCIAL con los PARQUES NATURALES - ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 17/07/2013 - RESOLUCION 0705 DE 2013 Y RESOLUCION 0761 DE 2013 - DIARIO OFICIAL No. 48854 DE 17 DE JULIO DE 2013- INCORPORADO 22/07/2013 Mts. 2. De oficio se eliminó la superposición con la cual se debe realizar recorte, determinándose que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión minera.

1. Después de realizado el recorte se determina que no queda área resultante, por lo tanto es superposición total.

2. Después de realizado el recorte se determina que no queda área resultante, por lo tanto es superposición total. El área solicitada se localiza geográficamente en jurisdicción de los municipios de **SAN CALIXTO, HACARI**, en el departamento de **NORTE SANTANDER**, tal como se observa en la imagen.

3. El mineral de interés para el solicitante es "**MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**".

4. En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.

(...)

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **PDO-10151**, dado que no tiene área libre susceptible a contratar; para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en los municipios de **SAN CALIXTO, HACARI**, en el departamento de **NORTE SANTANDER**.

Una vez realizada la evaluación técnica, la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio. (...)"

Que el día **25 de junio de 2014**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión **No. PDO-10151**, en la cual se determinó que, según la evaluación técnica del 17 de junio de 2014, **no quedaba área susceptible de contratar**, por lo que recomendó que era necesario aplicar el Artículo 274 del Código de Minas, es decir que se recomendó rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 003021 del 23 de julio de 2014** por medio de la cual se rechazó la Propuesta de Contrato de Concesión **No. PDO-10151**.

Que el día **12 de agosto de 2014** la **Resolución No. 003021 del 23 de julio de 2014** fue notificada personalmente a los proponentes a través de su apoderado el señor **JAIRO SILVA**.

Que el día **27 de agosto de 2014** los proponentes presentaron recurso de reposición contra la **Resolución No. 003021 del 23 de julio de 2014**, a la cual le fue asignado el radicado **No. 20145510339252**.

Que el día **12 de febrero de 2016**, el Grupo de Contratación Minera evaluó técnicamente la Propuesta de Contrato de Concesión **No. PDO-10151** y se determinó:

(...) CONCLUSIONES:

Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **PDO-10151** para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **500 hectáreas** ubicada en los municipios de **SAN CALIXTO y HACARÍ**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**.

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que antes de continuar con el trámite de la propuesta **PDO10151**, con un área de **500 hectáreas**, ubicada en los municipios de **SAN CALIXTO y HACARÍ**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, el solicitante debe adecuar el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, de acuerdo la evaluación comparativa adjunta. (...)"

Que el día **5 de junio de 2018**, el Grupo de Contratación Minera evaluó técnicamente la Propuesta de Contrato de Concesión **No. PDO-10151** y se determinó:

"(...)"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	%	PROCEDIÓ EL RECORTE
Zonas Salinas	AEM BLOQUE 212	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 – RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 – INCORPORADO 20/5/2014 – DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012	80.12%	Si, memorando oficina Asesora Jurídica ANM; 20181200265293 recorte para propuestas presentadas con posterioridad a la expedición de las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013
ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL	AEM BLOQUE 212	VIGENTE DESDE EL 29 DE ABRIL DE 2014 - REALINDERACION RESOLUCION ANM No 014 DE 25 DE ABRIL DE 2014 - INCORPORADO 20/05/2014- DIARIO OFICIAL No. 49.137 DE 29 DE ABRIL DE 2014 - De conformidad con el artículo Tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015 se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO" las Resoluciones N_180241, 0045 de 2012 y la Resolución No 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería , por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia Bolívar, Caldas, Cauca, César, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada" hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015 Lo anterior validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016	100%	No, no se realiza recorte teniendo en cuenta el bloque 212 se realinderó el 29-04-2014 (fecha posterior a la radiación de la propuesta PDO-10151) sobre el área libre que le corresponde a esta propuesta

(...)"

4. CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PDO-10151** con un área de 99,3686 hectáreas, distribuidas en una **(1) zona** de alinderación, ubicada geográficamente en HACARÍ - **NORTE SANTANDER**, se observa lo siguiente:

- Los Programa Mínimo Exploratorio - Formato A allegado al expediente (folio 17), no se evalúan en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Teniendo en cuenta el bloque 212 se realindero el 29-04-2014 (fecha posterior a la radicación de la propuesta PDO-10151) no se realiza recorte sobre el área libre que le corresponde a esta propuesta.

Se considera necesario solicitar al grupo de Promoción realizar la corrección a la realinderación del bloque 2012 (...)"

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se citan:

"(...)

SAUL PINZÓN, JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS, CARLOS ORLANDO AYALA, mayores de edad, domiciliados y residente en Bogotá D.C., identificados como aparece al pie de la firma, actuando en calidad de proponentes dentro del expediente de la referencia, comedidamente nos dirigimos a esta entidad, encontrándome dentro del término legal, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN VCT No 003021 del 23 de julio de 2014**.

Para que se revoque de acuerdo con los siguientes hechos y consideraciones:

I. HECHOS:

1. El día 24 de Abril de 2014, radiqué la propuesta de Contrato de Concesión para la explotación de un yacimiento de Cobre, localizado en el municipio de San Calixto, en el departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el No. PDO-10151
2. El área pretendida en mi propuesta, no se encuentra en su totalidad dentro de las Áreas estratégicas Mineras, Delimitadas por el Ministerio de Minas mediante la resolución N° 180241.
3. Según evaluación técnica se realiza recorte de 100% con las Áreas estratégicas Mineras, la cual no procede ya que esta restricción, como la misma resolución lo establece, no aplica para las Propuestas o Títulos vigentes al momento de entrar en vigencia las resoluciones que las declaran como tal.

Artículo 108 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014" establece lo siguiente:

"Artículo 108... La autoridad minera determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales podrá delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- El área pretendida en mi propuesta, no se encuentra en su totalidad dentro de las Áreas estratégicas Mineras AEM -BLOQUE 212 VIGENTE DESDE EL 29-04-2014, REALINDERACION - RESOLUCION ANM N° 014 DEL 25-04-2014, DIARIO OFICIAL N° 49.137 DEL 29-04-2014. No es correcta la evaluación técnica realizada ya que no procede **este recorte TOTAL**.
- Según concepto del **Ministerio de Minas** Rad. 2012042031 03-08-12 en este caso, claramente en cuanto de una parte, mediante la **resolución N° 180241** mencionada expresamente se refiere a "**no se permitirá por un determinado tiempo, ni la presentación de propuestas de Contrato de Concesión, ni el otorgamiento de Contratos en las mencionadas áreas**" De esta forma resulta clara la disposición en cuanto la hace aplicable solamente a las propuestas de contrato de concesión nuevas, y como en el presente caso mi propuesta fue presentada el día 24 de Abril

del 2014, cinco días antes de que entrara en vigencia dicha realindecación (29-abril de 2014)

- En la resolución ANM N° 014 DEL 25-04-2014 dice en uno de sus apartes:

"teniendo en cuenta el Catastro Minero Colombiano a 21 de abril de 2014, respecto de: (i) los títulos mineros legalmente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional, (ii) las zonas excluibles de la minería como son: (a) los parques naturales nacionales, (b) parques naturales de carácter regional, (c) zonas de reserva forestal protectora, (d) ecosistemas de páramo y (e) humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR, y (f) solicitudes de legalización de Minería de hecho vigentes (Ley 685 de 2001), Solicitudes de legalización de Minería Tradicional vigentes (Ley 1382 de 2010) y **propuestas de contrato de concesión vigentes**, con el fin de preservar el derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, (g) zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, (h) las áreas de reserva forestal regionales, (i) zonas de utilidad pública declaradas por el Gobierno Nacional, determinando que las áreas propuestas se encuentran libres de superposiciones.

No se tuvo en cuenta nuestra propuesta que se presentó el 24-04-2014, ni se preservó el derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001.

III. PETICIÓN

Por las anteriores razones, se solicita:

1. Se admita el presente recurso de reposición y se le dé el correspondiente trámite.
2. Reponer en su totalidad la **RESOLUCIÓN VCT N° 003021 de 23 de julio de 2014**. Impugnada, en el sentido de Revocarla, por no estar ajustada a la Ley.
3. Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que la documentación que se anexa se ordene la continuación del trámite administrativo de la **Propuestas de Contrato de Concesión**

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **PDO-10151**, se verificó que la **Resolución No. 003021 del 23 de julio de 2014**, fue notificada personalmente a los proponentes a través de su apoderado el 12 de agosto de 2014 y mediante radicado **20145510339252 del 27 de agosto de 2014** los proponentes presentaron recurso de reposición en contra de la precitada resolución, lo cual quiere decir, que el recurso fue interpuesto en término, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ASUNTO PREVIO

Requerimiento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. **PDO-10151**, se evidenció la expedición del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se realizó un requerimiento a los proponentes de la propuesta de contrato de concesión en mención, no obstante, el mismo fue expedido sin haberse resuelto la sede administrativa

propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio en la presente solicitud, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero.

En el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020** se señaló:

ARTÍCULO PRIMERO. – *Requerir a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*

Dentro del Anexo 1 se encuentra incluida la Propuesta de Contrato de Concesión No. PDO-10151. Es hacer claridad que, en base a que la propuesta fue rechazada mediante la **Resolución No. 003021 del 23 de julio de 2014** y el recurso de reposición presentado el 27 de agosto de 2014 no había sido resuelto, el requerimiento era improcedente.

En ese orden, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Art. 3:

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

“Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad que las entidades públicas de oficio encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, en el requerimiento efectuado a través del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado a través del Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020 no debió incluirse la presente solicitud minera, por lo que se hace necesario recomponer la actuación, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, corrigiendo las irregularidades presentadas en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efecto en lo que respecta a la Placa No. PDO-10151 el referido acto administrativo.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251- 17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a

derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94¹, afirmó lo siguiente:

“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.” (...)

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)”²

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, como se había mencionado anteriormente, dejar sin efecto jurídico el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020 en lo que respecta a la Placa No. PDO-10151, pues cuando se elevó el requerimiento la Autoridad Minera no había resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 003021 del 23 de julio de 2014 por lo cual no era procedente elevar el requerimiento.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiestan los proponentes como motivos de inconformidad en primer lugar que el área de interés de la propuesta no se encuentra contenida en su totalidad dentro del Bloque 212 de las Áreas Estratégicas Mineras delimitadas por la Resolución 180241 de 2012 y que la realinderación de la Resolución 014 del 25 de abril de 2014 entró en vigencia con posterioridad a la radicación de la propuesta, afirmando que no procede el recorte total del área de interés, por lo tanto solicitan que se respete su derecho de prelación y que se revoque la Resolución No. 003021 del 23 de julio de 2014.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la **Resolución No. 003021 del 23 de julio de 2014** por medio de la cual se rechazó la Propuesta de Contrato de Concesión **No. PDO-10151** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 25 de junio de 2014 determinó que no quedaba área susceptible de contratar debido a las superposiciones vigentes del área de interés, al momento de la presentación de la propuesta en estudio, conforme a la evaluación técnica del 17 de junio de 2014.

Entonces bien, de acuerdo con los señalamientos anteriores, se procederá a realizar el siguiente análisis jurídico:

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

APLICABILIDAD DE LAS DE LAS RESOLUCIONES NOS. 18 0241 DE 2012, 0045 DE 2012 Y 429 DE 2013 POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECLARARON Y DELIMITARON UNAS ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS POR PARTE DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, en desarrollo de lo establecido en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014), y con fundamento en el informe de noviembre de 2011 denominado “**ÁREAS CON POTENCIAL MINERAL PARA DEFINIR ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA DEL ESTADO**” elaborado por el Servicio Geológico Colombiano, el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución No. 18 0102 de 2012 definió los grupos de minerales de interés estratégico para el País: Oro (Au) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Platino (Pt) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Fosfatos (P) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Potasio (K) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Magnesio (Mg) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Carbón metalúrgico y térmico, Uranio (U) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Hierro (Fe) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Niobio y Tantalio (conocidos como Coltán) y/o arenas negras o industriales, y sus minerales asociados, derivados o concentrados.

El mismo artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, facultó a la autoridad minera para delimitar áreas especiales en áreas que se encontraran libres, para ser otorgadas en contrato de concesión especial de minerales de interés estratégico para el país, mediante procesos de selección objetiva.

En desarrollo y en los términos del mencionado artículo, el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera, mediante las Resoluciones No. 18 0241 del 24 de febrero de 2012, 0045 del 20 de junio de 2012 y 429 del 27 de junio de 2013 declararon y delimitaron unas áreas estratégicas mineras con el fin de adelantar procesos de selección objetiva para su adjudicación en contratos de concesión especial.

El 5 de septiembre de 2014, en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, el CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA SOCIAL TIERRA DIGNA, a fin de declarar la nulidad de la Resolución No. 180241 de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 0045 de 20 de junio de 2012 y la Resolución No. 429 de 27 de junio de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería; y dentro de la demanda, pidió como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, argumentando que se estaban vulnerando los derechos fundamentales de las comunidades étnicas, ya que previo a la expedición de las mencionadas resoluciones, no se agotó la consulta previa a tales comunidades, la cual fue decretada mediante Auto del 11 de mayo de 2015.

Posteriormente, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante **Sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015**, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, resolvió tutelar el amparo de los derechos a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de todas las comunidades indígenas y afrodescendientes, con efectos *inter comunis*, que resultaran afectadas directamente con la expedición de las Resoluciones Nos. 18 0241 de 2012, 0045 del 20 de junio de 2012 y 429 del 27 de junio de 2013, entre otras decisiones; disponiendo en su artículo tercero lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 3º. “DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.”

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad simple Expediente: 11001-03-26-000-2014-00143-

00 (52149), mediante **Auto del 9 de febrero de 2017**, al resolver el recurso de súplica interpuesto en contra de la medida cautelar, confirmó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y es conforme a esto que la Agencia Nacional de Minería se abstuvo de realizar procesos de selección objetiva para la adjudicación de contratos especiales de concesión para la exploración y explotación de minerales estratégicos y estudios de propuestas de contrato de concesión hasta tanto el Consejo de Estado emitiera una decisión definitiva y de fondo, frente a la legalidad de dichos actos administrativos, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Con relación a lo anterior, el día 24 de abril de 2018 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Jurídico No. 20181200265293, donde recomendó evaluar el rechazo de las propuestas de contrato de concesión, teniendo en cuenta, que las Resoluciones de delimitación de las Áreas Estratégicas Mineras, fueron dejadas sin valor y efecto pero sin que aun el Consejo de Estado las hubiese declarado nulas, manifestando que las áreas no estaban llamadas a ser objeto de propuestas de contratos de concesión y que el fin último debía cumplirse y era el de realizar la consulta previa, cumpliendo de esta manera con el fallo de tutela, y no adjudicar contratos.

Finalmente, el Consejo de Estado profiere el **Auto del 31 de enero de 2020**, terminando anormalmente el proceso de nulidad iniciado frente a las mencionadas resoluciones, por el Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Digna, bajo el argumento de que la Corte Constitucional mediante fallo de Tutela T-766 de 2015 dejó sin valor y efecto los actos administrativos demandados, con efectos *“inter comunis”* y, por tanto, se declaró **inhibido** para decidir.

En ese orden, teniendo en cuenta lo resuelto por el Consejo de Estado y lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, el 24 de abril de 2018, el Comité de Contratación y Titulación de esta última, suscribió el Acta No. 2 de 2023, en sesión iniciada el 18 de mayo de 2023 y finalizada el 4 de septiembre de 2023, estableciéndose por parte de la OAJ cuatro escenarios sometidos a votación para las solicitudes superpuestas con las Áreas Estratégicas Mineras declaradas y delimitadas a través de las Resoluciones No. 180241 de 2012, No. 0045 de 2012 y No. 0429 de 2013, encuadrándose aquellas solicitudes radicadas con posterioridad a la expedición de las mencionadas resoluciones y con antelación a que el Consejo de Estado resolviera decretar la suspensión provisional de las mismas en el segundo escenario³, dentro del cual se ubica la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio, como quiera que la misma fue radicada el 24 de abril de 2014.

No obstante, en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante **Sentencia del 2 de agosto de 2024** al resolver en segunda instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Expediente: **05001-23-33-000-2022-00857-01**, respecto a la delimitación de Áreas Estratégicas Mineras efectuada mediante las Resoluciones Nos. 180241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-766 de 2015 y el Auto del 31 de enero de 2020 proferido por la Subsección C de la Sección Tercera, señaló:

“12) Como se aprecia a simple vista, la decisión de la Corte Constitucional en cita eliminó del ordenamiento jurídico los actos administrativos por medio de los cuales fueron creadas y delimitadas las AEM, decisión con la cual, según se aprecia en forma palmaria, estas dejaron de estar definidas y delimitadas, por lo tanto, a partir de la mencionada decisión judicial las áreas declaradas como tales en los reglamentos anulados dejaron de estar sujetas a dicha categoría jurídica y, por consiguiente, quedaron libres de cualquier afectación.

13) Para la Sala, la literalidad de la sentencia no permite una interpretación distinta a la desaparición de la delimitación de las AEM y, particularmente, descarta el entendimiento que sobre esta realizó la entidad territorial demandada; las disposiciones contenidas en el acápite resolutivo del fallo dejan sin valor y efecto los actos administrativos generales por medio de los cuales estas fueron establecidas y delimitadas, frente a lo cual no se aprecian puntos oscuros o que ofrezcan duda en relación con el sentido de la decisión; además, la Corte Constitucional precisó, en forma clara e inequívoca, que si se pretenden volver a declarar y

³ Resolver los recursos de reposición confirmando la decisión inicial de rechazo.

delimitar las AEM es obligatorio surtir en forma previa la consulta con las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios afectados, mandato que indica de manera fehaciente y sin hesitación, que para reglamentar nuevamente estas áreas deberá surtirse la consulta previa con las comunidades en forma obligatoria.

14) Además, por auto de 31 de enero de 2020, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que hasta ese momento conocía el medio de control de nulidad simple instaurado en contra de las Resoluciones 180241 y 0045 de 2012, declaró terminado el proceso con la siguiente argumentación:

"En sentencia T-766 de 2015, la Corte Constitucional tuteló con efectos 'inter comunis' los derechos a la consulta previa, territorio, diversidad étnica y participación ciudadana de todas las comunidades indígenas y afrodescendientes afectadas y dejó sin valor y efecto las Resoluciones no. 180241, no. 0045 y no. 429. (...), es decir que por decisión de la Corte Constitucional se extendió a todos los afectados, al juez natural de los actos acusados y se le impuso terminar anormalmente este proceso (sic).

RESUELVE

DECLÁRASE la terminación del proceso." (mayúsculas fijas y negrillas del original).

15) En ese contexto, no resulta viable, acertado, coherente ni válido concluir que las AEM delimitadas con la regulación antes referida conserven algún efecto; desaparecidas las normas reglamentarias que las regularon solo quedó vigente el artículo 8 del Plan de Desarrollo que ordenó establecerlas, lo cual solo puede hacerse, por decisión de la Corte Constitucional y en aplicación del orden jurídico, previa consulta con las comunidades; mientras ello no ocurra dejaron de existir en Colombia Áreas Estratégicas Mineras debidamente delimitadas."

Luego entonces, a partir de lo decantado por el máximo órgano contencioso administrativo, se tiene que, en virtud de lo decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015 y lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Auto de 31 de enero de 2020, las Resoluciones Nos. 180241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 desaparecieron del ordenamiento jurídico dejándolas sin valor y efecto, y con ellas, las áreas que fueron declaradas y delimitadas en dichos actos administrativos; lo cual implica que, las zonas sobre las cuales versaba esa declaratoria y delimitación, quedaron libres, y por ende, susceptibles de ser objeto de las propuestas de contratos de concesión reguladas por el Código de Minas, en cuyo procedimiento de contratación, se debe garantizar la consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes.

Que de acuerdo a lo anterior, surgió la necesidad de actualizar el contenido y la decisión del Acta No. 2 de 2023 con fecha de inicio 18 de mayo y terminación 4 de septiembre de 2023, con referencia a las solicitudes de Propuestas de Contrato de Concesión superpuestas con Áreas Estratégicas Mineras y la viabilidad de continuar su trámite; por lo que, el **15 de mayo de 2025** se celebró sesión del Comité de Contratación y Titulación, suscribiéndose el **Acta No. 1 de 2025**, en la cual se recomendó que para efectos de resolver las actuaciones administrativas en curso, no se tomaran en consideración las resoluciones de declaración y delimitación de las Áreas Estratégicas Mineras, (Resoluciones Nos. 180241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013), en el entendido que la Corte Constitucional en la sentencia T-766 de 2015, el Consejo en auto del 31 de enero de 2020 y en decisión reciente del año 2024 del mismo Consejo Estado, consideró que esas resoluciones a la fecha y desde el año 2015 no tienen ningún efecto ni validez alguna en el ordenamiento jurídico, recomendación acogida por todos los miembros del comité.

Bajo ese entendido y descendiendo al caso concreto, esta Autoridad Minera se acoge a la decisión de la Honorable Corte Constitucional de dejar sin valor y efecto las tantas veces mencionadas resoluciones y a lo expresado por el Consejo de Estado en la sentencia arriba citada; en ese sentido, teniendo en cuenta que las áreas que habían sido declaradas y delimitadas como áreas estratégicas mineras quedaron libres de afectación, se hace procedente continuar con la evaluación del presente trámite minero.

En consecuencia, de lo anterior y con el fin de actualizar la información geográfica de la Propuesta de Contrato de Concesión No. PDO-10151 en virtud de la decisión a adoptar, el día 7 de abril de 2025 se realizó evaluación técnica, en la cual se determinó lo siguiente:

"(...) SOLICITUD: PDO-10151

SOLICITUD	PDO-10151
ESTADO	SOLICITUD VIGENTE
SOLICITANTES	(61152) JOSE ANTONIO CARDENAS SILVA (61153) CARLOS ORLANDO AYALA GONZALEZ (61154) SAUL PINZON LOPEZ
MUNICIPIOS	(54344) HACARÍ
DEPARTAMENTO	(54) NORTE DE SANTANDER
VEREDA	MARACAIBITO
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	121,6109 HA CONTENIDAS EN UN POLIGONO
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA - SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
CELDAS	100
MINERAL	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS
FECHA DE SOLICITUD	24/04/2014
OBJECTID	183991

1. **ANTECEDENTES:**

El día **24 de abril de 2014** fue radicada en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente PDO-10151. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

1.1 El día 17 de junio de 2014, en concepto evaluación técnica a la propuesta No. PDO-10151 se concluyó:

“(...) se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PDO-10151 dado que no tiene área libre susceptible de contratar. (...)”

1.2 El día 23 de julio de 2014, fue proyectada Resolución Número 003021, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PDO-10151.

1.3 El día 27 de agosto de 2014, los proponentes con radicado No. 20145510339252 en plataforma SGD de la ANM presentan Recurso De Reposición contra la Resolución VCT No. 003021 del 23 de julio de 2014 mediante la cual se rechaza y se archiva la Propuesta Contrato de Concesión Minera No. PDO-10151, en donde se solicita:

“(...)
1. Se admita el presente recurso de reposición y se le dé el correspondiente trámite.
2. Reponer en su totalidad la Resolución VCT No. 003021 de 23 de julio de 2014, impugnada en el sentido de Revocatoria, por no estar ajustada a la Ley.
3. Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que la documentación que se anexa, se ordene la continuación del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión.
(...)”

1.4 Mediante Sentencia T-766 de fecha 16 de diciembre de 2015 de la Corte Constitucional dejó sin valor y efecto las Resoluciones N. °180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Norte de Santander.

1.5 El día 12 de febrero de 2016 se realiza evaluación técnica con el fin de soportar la respuesta al recurso De Reposición contra la Resolución VCT No. 003021 del 23 de julio de 2014 allegado mediante radicado No. 20145510339252 del 27 de agosto de 2014 en donde se procede a recapturar el área inicial correspondiente a la alinderacion presentada

en la Propuesta de Contrato de Concesión No. PDO-10151 y que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PDO-10151 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, con un área de 500 Hectáreas, ubicada en los municipios de SAN CALIXTO Y HACARÍ, departamento de NORTE DE SANTANDER.

1.6 El día 05 de junio de 2018, se realizó evaluación técnica en donde se concluye:

“(…)

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta PDO-10151 con un área de 99,3686, distribuidas en una (1) zona de alinderación, ubicada geográficamente en Hacarí-Norte de Santander, se observa lo siguiente:

- Los programas Mínimo Exploratorio – Formato A, allegado al expediente (folio 17) se evalúa a razón de la expedición de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

2. CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar el Recurso De Reposición contra la Resolución VCT No. 003021 del 23 de julio de 2014, con radicado No. 20145510339252 del día 27 de agosto de 2014.

Revisado el mencionado recurso se observa entre otros apartes que:

“(…) El área pretendida por mi propuesta, no se encuentra en su totalidad dentro de las Áreas Estratégicas Mineras AEM – BLOQUE 212 VIGENTE DESDE EL 29-04-2014, REALINDERACIÓN – RESOLUCIÓN ANM No. 014 del 25-04-2014, DIARIO OFICIAL No. 49.137 DEL 29-04-2014. No es correcta la evaluación técnica realizada ya que no procede este recorte TOTAL.

Según el concepto del Ministerio de Minas Rad. 2012042031 03-08-12 en este caso, claramente en cuanto de una parte, mediante la resolución No. 180241 mencionada expresamente se refiere a “no se permitirá por un determinado tiempo, ni la presentación de propuestas de Contrato de Concesión ni el otorgamiento de contratos en las mencionadas áreas”. De esta forma resulta clara la disposición en cuanto la hace aplicable solamente a las propuestas de contrato de concesión nuevas, y como en el presente caso ni propuesta fue presentada el día 24 de Abril de 2014, cinco días antes de que se entrara en vigencia dicha realinderación (29-abril de 2014)-(…)”

2.1 REVISIÓN DE ÁREA (ANNA MINERÍA):

En primera instancia la PCC PDO-10151 es evaluada el día 17 de junio de 2014 en donde se determina que no tiene área libre susceptible de contratar, por lo cual se proyecta la Resolución Número 003021 del 23 de julio de 2014 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta. Se realiza una segunda evaluación técnica el día 12 de febrero de 2016 con el fin de dar respuesta al recurso de reposición en contra de la Resolución Número 003021 del 23 de julio de 2014, en donde se determina recapturar el área inicial de la solicitud. Finalmente, el día 05 de junio de 2018 se realiza la última evaluación técnica en CMC en donde se define un área de 99,3686 Ha, aplicando recorte con bloque 212.

Al área definida en concepto del 05 de junio de 2018 es posteriormente es ajustada de acuerdo con “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 definiéndose un área de 121,6109 hectáreas.

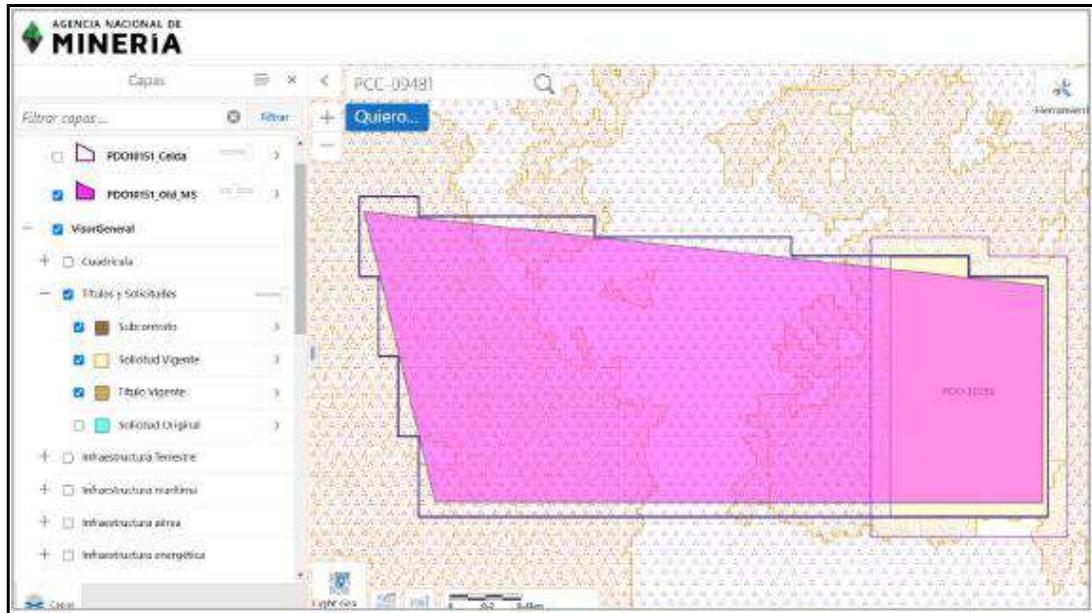
Revisado el sistema gráfico ANNA MINERÍA, se determina que actualmente la Propuesta Contrato de Concesión **PDO-10151** se encuentra **VIGENTE** y el área se encuentra ajustada con “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, reportando un área de 121,6109 hectáreas contenidas en 100 celdas, ubicadas en el municipio de Hacarí, departamento de Norte de Santander.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, mediante Sentencia del 2 de agosto de 2024 al resolver en segunda instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Expediente: 05001-23-33-000-2022-00857-01, respecto a la delimitación de Áreas Estratégicas Mineras efectuada mediante las Resoluciones Nos. 180241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-766 de 2015 y el Auto del 31 de enero de 2020 proferido por la Subsección C de la Sección Tercera, expresó que la Corte Constitucional eliminó del ordenamiento jurídico los actos administrativos a través de los cuales fueron originadas y delimitadas las Áreas Estratégicas Mineras (AEM), dejándolas sin valor y efecto.

Por tal razón al día de hoy no es procedente aplicar recorte de la solicitud en estudio respecto al BLOQUE 212, por lo cual, se procede a realizar el análisis del área de la solicitud.

Por lo anterior, se realiza el análisis del área radicada por los proponentes el día 24 de abril de 2014 a la cual se le aplican los recortes que le corresponden y se ajusta de acuerdo con “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes

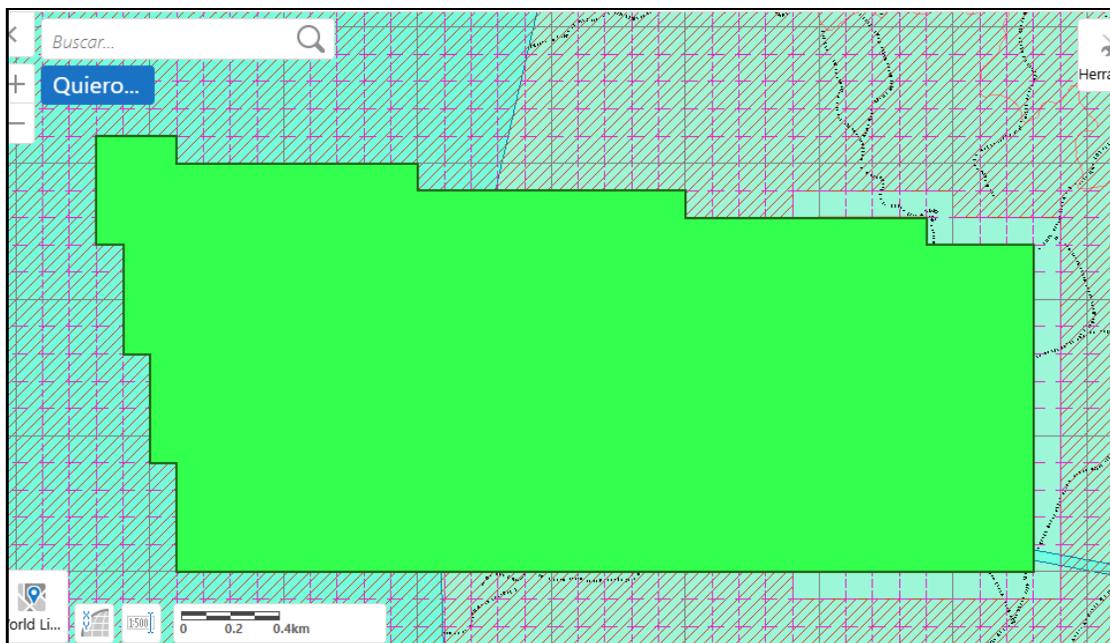
Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019.



Fuente: Anna Minería, Polígono solicitud Inicial PCC – PDO-10151.

Una vez ajustada a cuadrícula minera se define el área a modificar como se muestra a continuación. No se encuentra superposiciones con otras capas excluibles diferentes a la Zona Reservada con Potencial Bloque 421.

3. AJUSTE DE ÁREA:



Fuente: Anna Minería, Polígono solicitud PCC – PDO-10151 a modificar.

- La alinderación del **POLÍGONO A MODIFICAR**, en el sistema integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería, se encuentra delimitado por los vértices que se relacionan a continuación:

ÁREA TOTAL DE LA PROPUESTA

MUNICIPIOS	(54344) HACARÍ (54670) SAN CALIXTO
DEPARTAMENTO	(54) NORTE DE SANTANDER
VEREDAS	EL SILENCIO, MARACAIBITO, SAN CALIXTO

ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	564,2739 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA-SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
CELDAS	464
OBJECTID	183991

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DE LA SOLICITUD

VERTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,19400	8,41100
2	-73,19400	8,41000
3	-73,19300	8,41000
4	-73,19200	8,41000
5	-73,19100	8,41000
6	-73,19000	8,41000
7	-73,18900	8,41000
8	-73,18800	8,41000
9	-73,18700	8,41000
10	-73,18600	8,41000
11	-73,18500	8,41000
12	-73,18500	8,40900
13	-73,18400	8,40900
14	-73,18300	8,40900
15	-73,18200	8,40900
16	-73,18100	8,40900
17	-73,18000	8,40900
18	-73,17900	8,40900
19	-73,17800	8,40900
20	-73,17700	8,40900
21	-73,17600	8,40900
22	-73,17500	8,40900
23	-73,17500	8,40800
24	-73,17400	8,40800
25	-73,17300	8,40800
26	-73,17200	8,40800
27	-73,17100	8,40800
28	-73,17000	8,40800
29	-73,16900	8,40800
30	-73,16800	8,40800
31	-73,16700	8,40800
32	-73,16600	8,40800
33	-73,16600	8,40700
34	-73,16500	8,40700
35	-73,16400	8,40700
36	-73,16300	8,40700
37	-73,16200	8,40700
38	-73,16200	8,40600
39	-73,16200	8,40500
40	-73,16200	8,40400
41	-73,16200	8,40300
42	-73,16200	8,40200
43	-73,16200	8,40100

VERTICE	LONGITUD	LATITUD
44	-73,16200	8,40000
45	-73,16200	8,39900
46	-73,16200	8,39800
47	-73,16200	8,39700
48	-73,16200	8,39600
49	-73,16200	8,39500
50	-73,16300	8,39500
51	-73,16400	8,39500
52	-73,16500	8,39500
53	-73,16600	8,39500
54	-73,16700	8,39500
55	-73,16800	8,39500
56	-73,16900	8,39500
57	-73,17000	8,39500
58	-73,17100	8,39500
59	-73,17200	8,39500
60	-73,17300	8,39500
61	-73,17400	8,39500
62	-73,17500	8,39500
63	-73,17600	8,39500
64	-73,17700	8,39500
65	-73,17800	8,39500
66	-73,17900	8,39500
67	-73,18000	8,39500
68	-73,18100	8,39500
69	-73,18200	8,39500
70	-73,18300	8,39500
71	-73,18400	8,39500
72	-73,18500	8,39500
73	-73,18600	8,39500
74	-73,18700	8,39500
75	-73,18800	8,39500
76	-73,18900	8,39500
77	-73,19000	8,39500
78	-73,19100	8,39500
79	-73,19200	8,39500
80	-73,19300	8,39500
81	-73,19400	8,39500
82	-73,19400	8,39600
83	-73,19400	8,39700
84	-73,19400	8,39800
85	-73,19400	8,39900
86	-73,19500	8,39900

VERTICE	LONGITUD	LATITUD
87	-73,19500	8,40000
88	-73,19500	8,40100
89	-73,19500	8,40200
90	-73,19500	8,40300
91	-73,19600	8,40300
92	-73,19600	8,40400
93	-73,19600	8,40500
94	-73,19600	8,40600
95	-73,19600	8,40700

VERTICE	LONGITUD	LATITUD
96	-73,19700	8,40700
97	-73,19700	8,40800
98	-73,19700	8,40900
99	-73,19700	8,41000
100	-73,19700	8,41100
101	-73,19600	8,41100
102	-73,19500	8,41100
1	-73,19400	8,41100

- Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono a Modificar que contiene la solicitud Vigente con la placa **PDO-10151**, sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS / Origen Nacional, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.
- Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A MODIFICAR** correspondiente a la solicitud Vigente identificada con la placa **PDO-10151**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional; el área está conformada por las siguientes **Cuatrocientos sesenta y cuatro (464)** celdas que se describen a continuación:

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18P12N04M11Y	1,21608494
2	18P12N04M11Z	1,21608383
3	18P12N04M12V	1,21608493
4	18P12N04M16D	1,21608825
5	18P12N04M16E	1,21608714
6	18P12N04M16I	1,21609046
7	18P12N04M16J	1,21608936
8	18P12N04M16N	1,21609323
9	18P12N04M16P	1,21609377
10	18P12N04M16U	1,21609654
11	18P12N04M16Z	1,21609875
12	18P12N04M17A	1,21608714
13	18P12N04M17B	1,21608714
14	18P12N04M17C	1,21608658
15	18P12N04M17D	1,21608658
16	18P12N04M17E	1,21608603
17	18P12N04M17F	1,21608991
18	18P12N04M17G	1,21609046
19	18P12N04M17H	1,21608990
20	18P12N04M17I	1,21609045
21	18P12N04M17J	1,21609044
22	18P12N04M17K	1,21609322
23	18P12N04M17L	1,21609322
24	18P12N04M17M	1,21609321
25	18P12N04M17N	1,21609211
26	18P12N04M17P	1,21609266

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
27	18P12N04M17Q	1,21609709
28	18P12N04M17R	1,21609653
29	18P12N04M17S	1,21609543
30	18P12N04M17T	1,21609542
31	18P12N04M17U	1,21609542
32	18P12N04M17V	1,21609875
33	18P12N04M17W	1,21609930
34	18P12N04M17X	1,21609874
35	18P12N04M17Y	1,21609929
36	18P12N04M17Z	1,21609874
37	18P12N04M18A	1,21608603
38	18P12N04M18B	1,21608602
39	18P12N04M18C	1,21608657
40	18P12N04M18D	1,21608601
41	18P12N04M18E	1,21608601
42	18P12N04M18F	1,21609044
43	18P12N04M18G	1,21608934
44	18P12N04M18H	1,21608934
45	18P12N04M18I	1,21608878
46	18P12N04M18J	1,21608878
47	18P12N04M18K	1,21609266
48	18P12N04M18L	1,21609155
49	18P12N04M18M	1,21609265
50	18P12N04M18N	1,21609209
51	18P12N04M18P	1,21609154
52	18P12N04M18Q	1,21609597

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
53	18P12N04M18R	1,21609486
54	18P12N04M18S	1,21609541
55	18P12N04M18T	1,21609541
56	18P12N04M18U	1,21609485
57	18P12N04M18V	1,21609873
58	18P12N04M18W	1,21609818
59	18P12N04M18X	1,21609818
60	18P12N04M18Y	1,21609872
61	18P12N04M18Z	1,21609817
62	18P12N04M19F	1,21608878
63	18P12N04M19G	1,21608767
64	18P12N04M19H	1,21608822
65	18P12N04M19I	1,21608821
66	18P12N04M19J	1,21608876
67	18P12N04M19K	1,21609264
68	18P12N04M19L	1,21609153
69	18P12N04M19M	1,21609153
70	18P12N04M19N	1,21609208
71	18P12N04M19P	1,21609152
72	18P12N04M19Q	1,21609540
73	18P12N04M19R	1,21609430
74	18P12N04M19S	1,21609430
75	18P12N04M19T	1,21609429
76	18P12N04M19U	1,21609374
77	18P12N04M19V	1,21609817
78	18P12N04M19W	1,21609816
79	18P12N04M19X	1,21609761
80	18P12N04M19Y	1,21609761
81	18P12N04M19Z	1,21609760
82	18P12N04M20F	1,21608821
83	18P12N04M20G	1,21608765
84	18P12N04M20H	1,21608820
85	18P12N04M20I	1,21608820
86	18P12N04M20J	1,21608764
87	18P12N04M20K	1,21609152
88	18P12N04M20L	1,21609152
89	18P12N04M20M	1,21609097
90	18P12N04M20N	1,21609041
91	18P12N04M20P	1,21609096
92	18P12N04M20Q	1,21609374
93	18P12N04M20R	1,21609318
94	18P12N04M20S	1,21609428
95	18P12N04M20T	1,21609428
96	18P12N04M20U	1,21609317
97	18P12N04M20V	1,21609815
98	18P12N04M20W	1,21609760

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
99	18P12N04M20X	1,21609704
100	18P12N04M20Y	1,21609759
101	18P12N04M20Z	1,21609649
102	18P12N04M21E	1,21610317
103	18P12N04M21J	1,21610593
104	18P12N04M22A	1,21610151
105	18P12N04M22B	1,21610206
106	18P12N04M22C	1,21610206
107	18P12N04M22D	1,21610150
108	18P12N04M22E	1,21610205
109	18P12N04M22F	1,21610593
110	18P12N04M22G	1,21610592
111	18P12N04M22H	1,21610648
112	18P12N04M22I	1,21610482
113	18P12N04M22J	1,21610426
114	18P12N04M22K	1,21610814
115	18P12N04M22L	1,21610814
116	18P12N04M22M	1,21610814
117	18P12N04M22N	1,21610813
118	18P12N04M22P	1,21610758
119	18P12N04M22Q	1,21611146
120	18P12N04M22R	1,21611145
121	18P12N04M22S	1,21611035
122	18P12N04M22T	1,21611145
123	18P12N04M22U	1,21611145
124	18P12N04M22V	1,21611422
125	18P12N04M22W	1,21611477
126	18P12N04M22X	1,21611366
127	18P12N04M22Y	1,21611476
128	18P12N04M22Z	1,21611421
129	18P12N04M23A	1,21610150
130	18P12N04M23B	1,21610149
131	18P12N04M23C	1,21610149
132	18P12N04M23D	1,21610149
133	18P12N04M23E	1,21610148
134	18P12N04M23F	1,21610481
135	18P12N04M23G	1,21610481
136	18P12N04M23H	1,21610426
137	18P12N04M23I	1,21610425
138	18P12N04M23J	1,21610370
139	18P12N04M23K	1,21610813
140	18P12N04M23L	1,21610757
141	18P12N04M23M	1,21610812
142	18P12N04M23N	1,21610757
143	18P12N04M23P	1,21610756
144	18P12N04M23Q	1,21611089

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
145	18P12N04M23R	1,21611033
146	18P12N04M23S	1,21611144
147	18P12N04M23T	1,21610978
148	18P12N04M23U	1,21611033
149	18P12N04M23V	1,21611365
150	18P12N04M23W	1,21611365
151	18P12N04M23X	1,21611365
152	18P12N04M23Y	1,21611364
153	18P12N04M23Z	1,21611309
154	18P12N04M24A	1,21610093
155	18P12N04M24B	1,21610148
156	18P12N04M24C	1,21610148
157	18P12N04M24D	1,21610092
158	18P12N04M24E	1,21610037
159	18P12N04M24F	1,21610314
160	18P12N04M24G	1,21610314
161	18P12N04M24H	1,21610424
162	18P12N04M24I	1,21610313
163	18P12N04M24J	1,21610423
164	18P12N04M24K	1,21610756
165	18P12N04M24L	1,21610756
166	18P12N04M24M	1,21610700
167	18P12N04M24N	1,21610590
168	18P12N04M24P	1,21610645
169	18P12N04M24Q	1,21611032
170	18P12N04M24R	1,21610977
171	18P12N04M24S	1,21610922
172	18P12N04M24T	1,21610976
173	18P12N04M24U	1,21610976
174	18P12N04M24V	1,21611364
175	18P12N04M24W	1,21611363
176	18P12N04M24X	1,21611363
177	18P12N04M24Y	1,21611308
178	18P12N04M24Z	1,21611308
179	18P12N04M25A	1,21609981
180	18P12N04M25B	1,21610036
181	18P12N04M25C	1,21609926
182	18P12N04M25D	1,21609981
183	18P12N04M25E	1,21609980
184	18P12N04M25F	1,21610313
185	18P12N04M25G	1,21610313
186	18P12N04M25H	1,21610312
187	18P12N04M25I	1,21610312
188	18P12N04M25J	1,21610367
189	18P12N04M25K	1,21610644
190	18P12N04M25L	1,21610699

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
191	18P12N04M25M	1,21610644
192	18P12N04M25N	1,21610588
193	18P12N04M25P	1,21610588
194	18P12N04M25Q	1,21610921
195	18P12N04M25R	1,21610920
196	18P12N04M25S	1,21610920
197	18P12N04M25T	1,21610865
198	18P12N04M25U	1,21610920
199	18P12N04M25V	1,21611252
200	18P12N04M25W	1,21611252
201	18P12N04M25X	1,21611252
202	18P12N04M25Y	1,21611141
203	18P12N04M25Z	1,21611251
204	18P12N04N16K	1,21609151
205	18P12N04N16L	1,21609040
206	18P12N04N16M	1,21609040
207	18P12N04N16N	1,21608985
208	18P12N04N16P	1,21608984
209	18P12N04N16Q	1,21609372
210	18P12N04N16R	1,21609261
211	18P12N04N16S	1,21609372
212	18P12N04N16T	1,21609261
213	18P12N04N16U	1,21609316
214	18P12N04N16V	1,21609649
215	18P12N04N16W	1,21609648
216	18P12N04N16X	1,21609703
217	18P12N04N16Y	1,21609647
218	18P12N04N16Z	1,21609592
219	18P12N04N17K	1,21608984
220	18P12N04N17L	1,21608984
221	18P12N04N17M	1,21608984
222	18P12N04N17N	1,21608928
223	18P12N04N17Q	1,21609316
224	18P12N04N17R	1,21609315
225	18P12N04N17S	1,21609260
226	18P12N04N17T	1,21609205
227	18P12N04N17U	1,21609204
228	18P12N04N17V	1,21609647
229	18P12N04N17W	1,21609592
230	18P12N04N17X	1,21609591
231	18P12N04N17Y	1,21609591
232	18P12N04N17Z	1,21609591
233	18P12N04N18Q	1,21609314
234	18P12N04N18R	1,21609259
235	18P12N04N18S	1,21609204
236	18P12N04N18V	1,21609591

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
237	18P12N04N18W	1,21609590
238	18P12N04N18X	1,21609535
239	18P12N04N21A	1,21609925
240	18P12N04N21B	1,21609980
241	18P12N04N21C	1,21609924
242	18P12N04N21D	1,21609924
243	18P12N04N21E	1,21609924
244	18P12N04N21F	1,21610311
245	18P12N04N21G	1,21610256
246	18P12N04N21H	1,21610256
247	18P12N04N21I	1,21610255
248	18P12N04N21J	1,21610200
249	18P12N04N21K	1,21610588
250	18P12N04N21L	1,21610588
251	18P12N04N21M	1,21610477
252	18P12N04N21N	1,21610532
253	18P12N04N21P	1,21610587
254	18P12N04N21Q	1,21610919
255	18P12N04N21R	1,21610864
256	18P12N04N21S	1,21610864
257	18P12N04N21T	1,21610863
258	18P12N04N21U	1,21610918
259	18P12N04N21V	1,21611196
260	18P12N04N21W	1,21611195
261	18P12N04N21X	1,21611195
262	18P12N04N21Y	1,21611085
263	18P12N04N21Z	1,21611195
264	18P12N04N22A	1,21609868
265	18P12N04N22B	1,21609813
266	18P12N04N22C	1,21609813
267	18P12N04N22D	1,21609923
268	18P12N04N22E	1,21609867
269	18P12N04N22F	1,21610145
270	18P12N04N22G	1,21610255
271	18P12N04N22H	1,21610144
272	18P12N04N22I	1,21610144
273	18P12N04N22J	1,21610254
274	18P12N04N22K	1,21610476
275	18P12N04N22L	1,21610586
276	18P12N04N22M	1,21610531
277	18P12N04N22N	1,21610420
278	18P12N04N22P	1,21610530
279	18P12N04N22Q	1,21610807
280	18P12N04N22R	1,21610807
281	18P12N04N22S	1,21610697
282	18P12N04N22T	1,21610807

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
283	18P12N04N22U	1,21610807
284	18P12N04N22V	1,21611084
285	18P12N04N22W	1,21611084
286	18P12N04N22X	1,21611138
287	18P12N04N22Y	1,21611138
288	18P12N04N22Z	1,21611028
289	18P12N04N23A	1,21609757
290	18P12N04N23B	1,21609812
291	18P12N04N23C	1,21609756
292	18P12N04N23F	1,21610143
293	18P12N04N23G	1,21610253
294	18P12N04N23H	1,21610198
295	18P12N04N23K	1,21610420
296	18P12N04N23L	1,21610420
297	18P12N04N23M	1,21610364
298	18P12N04N23Q	1,21610751
299	18P12N04N23R	1,21610751
300	18P12N04N23S	1,21610696
301	18P12N04N23V	1,21611028
302	18P12N04N23W	1,21611082
303	18P12N04N23X	1,21611082
304	18P12N09A02A	1,21611754
305	18P12N09A02B	1,21611753
306	18P12N09A02C	1,21611698
307	18P12N09A02D	1,21611808
308	18P12N09A02E	1,21611697
309	18P12N09A02G	1,21612030
310	18P12N09A02H	1,21612029
311	18P12N09A02I	1,21612139
312	18P12N09A02J	1,21611974
313	18P12N09A02L	1,21612361
314	18P12N09A02M	1,21612361
315	18P12N09A02N	1,21612416
316	18P12N09A02P	1,21612305
317	18P12N09A02R	1,21612693
318	18P12N09A02S	1,21612637
319	18P12N09A02T	1,21612582
320	18P12N09A02U	1,21612526
321	18P12N09A02W	1,21612969
322	18P12N09A02X	1,21612913
323	18P12N09A02Y	1,21613023
324	18P12N09A02Z	1,21612858
325	18P12N09A03A	1,21611642
326	18P12N09A03B	1,21611697
327	18P12N09A03C	1,21611641
328	18P12N09A03D	1,21611586

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
329	18P12N09A03E	1,21611641
330	18P12N09A03F	1,21611973
331	18P12N09A03G	1,21611973
332	18P12N09A03H	1,21612028
333	18P12N09A03I	1,21612027
334	18P12N09A03J	1,21611972
335	18P12N09A03K	1,21612360
336	18P12N09A03L	1,21612249
337	18P12N09A03M	1,21612249
338	18P12N09A03N	1,21612194
339	18P12N09A03P	1,21612304
340	18P12N09A03Q	1,21612636
341	18P12N09A03R	1,21612581
342	18P12N09A03S	1,21612691
343	18P12N09A03T	1,21612580
344	18P12N09A03U	1,21612635
345	18P12N09A03V	1,21612968
346	18P12N09A03W	1,21612857
347	18P12N09A03X	1,21612857
348	18P12N09A03Y	1,21612801
349	18P12N09A03Z	1,21612912
350	18P12N09A04A	1,21611640
351	18P12N09A04B	1,21611585
352	18P12N09A04C	1,21611529
353	18P12N09A04D	1,21611584
354	18P12N09A04E	1,21611584
355	18P12N09A04F	1,21611917
356	18P12N09A04G	1,21611972
357	18P12N09A04H	1,21611861
358	18P12N09A04I	1,21611916
359	18P12N09A04J	1,21611971
360	18P12N09A04K	1,21612193
361	18P12N09A04L	1,21612303
362	18P12N09A04M	1,21612302
363	18P12N09A04N	1,21612192
364	18P12N09A04P	1,21612192
365	18P12N09A04Q	1,21612469
366	18P12N09A04R	1,21612524
367	18P12N09A04S	1,21612469
368	18P12N09A04T	1,21612468
369	18P12N09A04U	1,21612523
370	18P12N09A04V	1,21612856
371	18P12N09A04W	1,21612856
372	18P12N09A04X	1,21612800
373	18P12N09A04Y	1,21612800
374	18P12N09A04Z	1,21612855

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
375	18P12N09A05A	1,21611473
376	18P12N09A05B	1,21611584
377	18P12N09A05C	1,21611528
378	18P12N09A05D	1,21611472
379	18P12N09A05E	1,21611583
380	18P12N09A05F	1,21611805
381	18P12N09A05G	1,21611860
382	18P12N09A05H	1,21611804
383	18P12N09A05I	1,21611859
384	18P12N09A05J	1,21611804
385	18P12N09A05K	1,21612192
386	18P12N09A05L	1,21612136
387	18P12N09A05M	1,21612136
388	18P12N09A05N	1,21612191
389	18P12N09A05P	1,21612135
390	18P12N09A05Q	1,21612523
391	18P12N09A05R	1,21612412
392	18P12N09A05S	1,21612467
393	18P12N09A05T	1,21612467
394	18P12N09A05U	1,21612467
395	18P12N09A05V	1,21612744
396	18P12N09A05W	1,21612744
397	18P12N09A05X	1,21612799
398	18P12N09A05Y	1,21612799
399	18P12N09A05Z	1,21612743
400	18P12N09B01A	1,21611472
401	18P12N09B01B	1,21611527
402	18P12N09B01C	1,21611471
403	18P12N09B01D	1,21611471
404	18P12N09B01E	1,21611526
405	18P12N09B01F	1,21611748
406	18P12N09B01G	1,21611803
407	18P12N09B01H	1,21611748
408	18P12N09B01I	1,21611748
409	18P12N09B01J	1,21611858
410	18P12N09B01K	1,21612135
411	18P12N09B01L	1,21612080
412	18P12N09B01M	1,21612024
413	18P12N09B01N	1,21612079
414	18P12N09B01P	1,21612024
415	18P12N09B01Q	1,21612411
416	18P12N09B01R	1,21612356
417	18P12N09B01S	1,21612411
418	18P12N09B01T	1,21612410
419	18P12N09B01U	1,21612465
420	18P12N09B01V	1,21612798

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
421	18P12N09B01W	1,21612632
422	18P12N09B01X	1,21612687
423	18P12N09B01Y	1,21612577
424	18P12N09B01Z	1,21612632
425	18P12N09B02A	1,21611415
426	18P12N09B02B	1,21611360
427	18P12N09B02C	1,21611360
428	18P12N09B02D	1,21611415
429	18P12N09B02E	1,21611469
430	18P12N09B02F	1,21611692
431	18P12N09B02G	1,21611692
432	18P12N09B02H	1,21611802
433	18P12N09B02I	1,21611746
434	18P12N09B02J	1,21611636
435	18P12N09B02K	1,21611968
436	18P12N09B02L	1,21612078
437	18P12N09B02M	1,21611968
438	18P12N09B02N	1,21612023
439	18P12N09B02P	1,21611912
440	18P12N09B02Q	1,21612300
441	18P12N09B02R	1,21612410
442	18P12N09B02S	1,21612299
443	18P12N09B02T	1,21612299

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
444	18P12N09B02U	1,21612354
445	18P12N09B02V	1,21612631
446	18P12N09B02W	1,21612631
447	18P12N09B02X	1,21612631
448	18P12N09B02Y	1,21612685
449	18P12N09B02Z	1,21612685
450	18P12N09B03A	1,21611414
451	18P12N09B03B	1,21611304
452	18P12N09B03C	1,21611303
453	18P12N09B03F	1,21611746
454	18P12N09B03G	1,21611635
455	18P12N09B03H	1,21611690
456	18P12N09B03K	1,21612022
457	18P12N09B03L	1,21611911
458	18P12N09B03M	1,21611966
459	18P12N09B03Q	1,21612353
460	18P12N09B03R	1,21612243
461	18P12N09B03S	1,21612243
462	18P12N09B03V	1,21612575
463	18P12N09B03W	1,21612574
464	18P12N09B03X	1,21612574
Área Total (Hectáreas)		564,2739

- Áreas estratégicas mineras: ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 421. RESOLUCIÓN VPPF 183 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL 51800 DE FECHA 17/09/2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN Y RESERVAN ÁREAS CON POTENCIAL PARA MINERALES ESTRATÉGICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. ARTÍCULO PRIMERO. DEFINIR Y RESERVAR LOS SIGUIENTES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (284) BLOQUES COMO ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL PARA MINERALES DE INTERÉS ESTRATÉGICO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 18 010 DE 2012 DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, CON EL FIN DE CONTINUAR CON EL PROCESO DE ESTUDIO CIENTÍFICO Y, DE RESULTAR PROCEDENTE SU DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN COMO ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA MINERA. MEMORANDO VPPF 20214210267693 DE FECHA 20/09/2021. No se aplica recorte toda vez que su delimitación es posterior a la fecha de radicación de la propuesta en estudio.

4. CONCLUSIONES

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No. PDO-10151 para "MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta se encuentra en el sistema en estado VIGENTE, se informa lo siguiente:

- Con el fin de soportar técnicamente el Recurso de Reposición contra la Resolución VCT No. 003021 del 23 de julio de 2014; se observa que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, mediante Sentencia del 2 de agosto de 2024 al resolver en segunda instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Expediente: 05001-23-33-000-2022-00857-01, respecto a la delimitación de Áreas Estratégicas Mineras efectuada mediante las Resoluciones Nos. 180241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-766 de 2015 y el Auto del 31 de enero de 2020 proferido por la Subsección C de la Sección Tercera, expresó que la Corte Constitucional eliminó del ordenamiento jurídico los actos administrativos a través de los cuales fueron originadas y delimitadas las Áreas Estratégicas Mineras (AEM), dejándolas sin valor y efecto. Por tal razón al día de hoy no es procedente aplicar recorte respecto de estas AEM, con la solicitud objeto de estudio, siendo viable técnicamente continuar con el trámite de la PCC PDO-10151.
- Se procede determinar la continuidad del trámite de la propuesta de contrato de concesión PDO-10151 con la modificación del área, correspondiente a **564,2739 hectáreas contenidas en 464 celdas**, distribuidas

en un (1) polígono.

Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita el polígono a Recapturar, los cuales se encuentran proyectados en el sistema de referencia espacial **MAGNA-SIRGAS**, y los cuales se anexan a esta evaluación. (...)"

En consonancia con lo antes expuesto, y de acuerdo con el concepto técnico anterior, se determina procedente la continuidad del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. PDO-10151 por cuanto no es procedente aplicar recorte respecto de las áreas estratégicas mineras Bloque 212, ni tampoco con la capa excluible Zona Reservada con Potencial Bloque 421, motivo por el cual, el área de la solicitud minera una vez migrada al sistema de cuadrícula corresponde a 564,2739 hectáreas contenidas en 464 celdas, distribuidas en un (1) polígono.

Se concluye entonces que, una vez estudiados los fundamentos facticos y jurídicos que dieron origen al acto administrativo recurrido, es imprescindible ajustar el procedimiento en aras de hacer efectivo el derecho al debido proceso⁴ y demás principios que rigen las actuaciones administrativas en defensa de la parte interesada, por lo que se procederá a revocar la **Resolución No. 003021 del 23 de julio de 2014** que rechazó la Propuesta de Contrato de Concesión No. PDO-10151, debido a que las Resoluciones Nos. 180241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 fueron dejadas sin valor y efecto, por lo cual no es factible dar aplicación a las áreas que fueron declaradas y delimitadas en dichos actos; en consecuencia, la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio no presenta superposición con Áreas Estratégicas Mineras, pues a partir de la decisión judicial de la Corte Constitucional, dichas áreas se encuentran libres de afectación.

En ese orden, como consecuencia de la revocatoria de la **Resolución No. 003021 del 23 de julio de 2014** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PDO-10151"; se ordenará la modificación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera, de tal forma que se permita dar continuidad al trámite de la presente propuesta de contrato de concesión minera a través del sistema. Es importante indicar que, por motivos de economía procesal, no se realizará el estudio de los motivos de inconformidad manifestados por los recurrentes en su escrito, toda vez que, las áreas estratégicas mineras que presentan superposición con el área de interés de su solicitud minera ya no existen, teniendo en cuenta que la fuente normativa que las contenían fue excluida del ordenamiento jurídico por razones de constitucionalidad, por lo cual no es procedente aplicar el recorte de área.

Ahora bien, en auto de requerimiento posterior esta Autoridad Minera efectuará los requerimientos de orden técnico, ambiental y/o jurídico a que haya lugar, con el fin de dar un trámite efectivo a la presente propuesta de contrato de concesión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 003021 del 23 de julio de 2014 por medio de la cual se rechazó la Propuesta de Contrato de Concesión **No. PDO-10151**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁴**Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014) 5.3. El derecho al debido proceso.** 5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"¹⁴.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO respecto de la Placa PDO-10151 el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero **modificar** en la base gráfica del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, el polígono asociado a la Propuesta de Contrato de Concesión **No. PDO-10151**, descrito en la evaluación técnica del 7 de abril de 2025 que hace parte integral del presente acto administrativo junto con sus anexos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- La alinderación del **POLÍGONO A MODIFICAR**, en el sistema integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería, se encuentra delimitado por los vértices que se relacionan a continuación:

ÁREA TOTAL DE LA PROPUESTA

MUNICIPIOS	HACARÍ (54344) SAN CALIXTO (54670)
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER (54)
VEREDAS	EL SILENCIO, MARACAIBITO, SAN CALIXTO
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	564,2739 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA-SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
CELDAS	464

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DE LA SOLICITUD

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,19400	8,41100
2	-73,19400	8,41000
3	-73,19300	8,41000
4	-73,19200	8,41000
5	-73,19100	8,41000
6	-73,19000	8,41000
7	-73,18900	8,41000
8	-73,18800	8,41000
9	-73,18700	8,41000
10	-73,18600	8,41000
11	-73,18500	8,41000
12	-73,18500	8,40900
13	-73,18400	8,40900
14	-73,18300	8,40900
15	-73,18200	8,40900
16	-73,18100	8,40900
17	-73,18000	8,40900
18	-73,17900	8,40900
19	-73,17800	8,40900
20	-73,17700	8,40900
21	-73,17600	8,40900
22	-73,17500	8,40900
23	-73,17500	8,40800
24	-73,17400	8,40800
25	-73,17300	8,40800
26	-73,17200	8,40800
27	-73,17100	8,40800
28	-73,17000	8,40800

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
29	-73,16900	8,40800
30	-73,16800	8,40800
31	-73,16700	8,40800
32	-73,16600	8,40800
33	-73,16600	8,40700
34	-73,16500	8,40700
35	-73,16400	8,40700
36	-73,16300	8,40700
37	-73,16200	8,40700
38	-73,16200	8,40600
39	-73,16200	8,40500
40	-73,16200	8,40400
41	-73,16200	8,40300
42	-73,16200	8,40200
43	-73,16200	8,40100
44	-73,16200	8,40000
45	-73,16200	8,39900
46	-73,16200	8,39800
47	-73,16200	8,39700
48	-73,16200	8,39600
49	-73,16200	8,39500
50	-73,16300	8,39500
51	-73,16400	8,39500
52	-73,16500	8,39500
53	-73,16600	8,39500
54	-73,16700	8,39500
55	-73,16800	8,39500
56	-73,16900	8,39500

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
57	-73,17000	8,39500
58	-73,17100	8,39500
59	-73,17200	8,39500
60	-73,17300	8,39500
61	-73,17400	8,39500
62	-73,17500	8,39500
63	-73,17600	8,39500
64	-73,17700	8,39500
65	-73,17800	8,39500
66	-73,17900	8,39500
67	-73,18000	8,39500
68	-73,18100	8,39500
69	-73,18200	8,39500
70	-73,18300	8,39500
71	-73,18400	8,39500
72	-73,18500	8,39500
73	-73,18600	8,39500
74	-73,18700	8,39500
75	-73,18800	8,39500
76	-73,18900	8,39500
77	-73,19000	8,39500
78	-73,19100	8,39500
79	-73,19200	8,39500
80	-73,19300	8,39500

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
81	-73,19400	8,39500
82	-73,19400	8,39600
83	-73,19400	8,39700
84	-73,19400	8,39800
85	-73,19400	8,39900
86	-73,19500	8,39900
87	-73,19500	8,40000
88	-73,19500	8,40100
89	-73,19500	8,40200
90	-73,19500	8,40300
91	-73,19600	8,40300
92	-73,19600	8,40400
93	-73,19600	8,40500
94	-73,19600	8,40600
95	-73,19600	8,40700
96	-73,19700	8,40700
97	-73,19700	8,40800
98	-73,19700	8,40900
99	-73,19700	8,41000
100	-73,19700	8,41100
101	-73,19600	8,41100
102	-73,19500	8,41100
1	-73,19400	8,41100

- Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden a los vértices del polígono a Modificar que contiene la solicitud Vigente con la placa **PDO-10151**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.
- Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A MODIFICAR** correspondiente a la solicitud Vigente identificada con la placa **PDO-10151**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional; el área está conformada por las siguientes **Cuatrocientos sesenta y cuatro (464)** celdas que se describen a continuación:

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18P12N04M11Y	1,21608494
2	18P12N04M11Z	1,21608383
3	18P12N04M12V	1,21608493
4	18P12N04M16D	1,21608825
5	18P12N04M16E	1,21608714
6	18P12N04M16I	1,21609046
7	18P12N04M16J	1,21608936
8	18P12N04M16N	1,21609323
9	18P12N04M16P	1,21609377
10	18P12N04M16U	1,21609654

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
11	18P12N04M16Z	1,21609875
12	18P12N04M17A	1,21608714
13	18P12N04M17B	1,21608714
14	18P12N04M17C	1,21608658
15	18P12N04M17D	1,21608658
16	18P12N04M17E	1,21608603
17	18P12N04M17F	1,21608991
18	18P12N04M17G	1,21609046
19	18P12N04M17H	1,21608990
20	18P12N04M17I	1,21609045

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
21	18P12N04M17J	1,21609044
22	18P12N04M17K	1,21609322
23	18P12N04M17L	1,21609322
24	18P12N04M17M	1,21609321
25	18P12N04M17N	1,21609211
26	18P12N04M17P	1,21609266
27	18P12N04M17Q	1,21609709
28	18P12N04M17R	1,21609653
29	18P12N04M17S	1,21609543
30	18P12N04M17T	1,21609542
31	18P12N04M17U	1,21609542
32	18P12N04M17V	1,21609875
33	18P12N04M17W	1,21609930
34	18P12N04M17X	1,21609874
35	18P12N04M17Y	1,21609929
36	18P12N04M17Z	1,21609874
37	18P12N04M18A	1,21608603
38	18P12N04M18B	1,21608602
39	18P12N04M18C	1,21608657
40	18P12N04M18D	1,21608601
41	18P12N04M18E	1,21608601
42	18P12N04M18F	1,21609044
43	18P12N04M18G	1,21608934
44	18P12N04M18H	1,21608934
45	18P12N04M18I	1,21608878
46	18P12N04M18J	1,21608878
47	18P12N04M18K	1,21609266
48	18P12N04M18L	1,21609155
49	18P12N04M18M	1,21609265
50	18P12N04M18N	1,21609209
51	18P12N04M18P	1,21609154
52	18P12N04M18Q	1,21609597
53	18P12N04M18R	1,21609486
54	18P12N04M18S	1,21609541
55	18P12N04M18T	1,21609541
56	18P12N04M18U	1,21609485
57	18P12N04M18V	1,21609873
58	18P12N04M18W	1,21609818
59	18P12N04M18X	1,21609818
60	18P12N04M18Y	1,21609872
61	18P12N04M18Z	1,21609817
62	18P12N04M19F	1,21608878
63	18P12N04M19G	1,21608767
64	18P12N04M19H	1,21608822
65	18P12N04M19I	1,21608821
66	18P12N04M19J	1,21608876

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
67	18P12N04M19K	1,21609264
68	18P12N04M19L	1,21609153
69	18P12N04M19M	1,21609153
70	18P12N04M19N	1,21609208
71	18P12N04M19P	1,21609152
72	18P12N04M19Q	1,21609540
73	18P12N04M19R	1,21609430
74	18P12N04M19S	1,21609430
75	18P12N04M19T	1,21609429
76	18P12N04M19U	1,21609374
77	18P12N04M19V	1,21609817
78	18P12N04M19W	1,21609816
79	18P12N04M19X	1,21609761
80	18P12N04M19Y	1,21609761
81	18P12N04M19Z	1,21609760
82	18P12N04M20F	1,21608821
83	18P12N04M20G	1,21608765
84	18P12N04M20H	1,21608820
85	18P12N04M20I	1,21608820
86	18P12N04M20J	1,21608764
87	18P12N04M20K	1,21609152
88	18P12N04M20L	1,21609152
89	18P12N04M20M	1,21609097
90	18P12N04M20N	1,21609041
91	18P12N04M20P	1,21609096
92	18P12N04M20Q	1,21609374
93	18P12N04M20R	1,21609318
94	18P12N04M20S	1,21609428
95	18P12N04M20T	1,21609428
96	18P12N04M20U	1,21609317
97	18P12N04M20V	1,21609815
98	18P12N04M20W	1,21609760
99	18P12N04M20X	1,21609704
100	18P12N04M20Y	1,21609759
101	18P12N04M20Z	1,21609649
102	18P12N04M21E	1,21610317
103	18P12N04M21J	1,21610593
104	18P12N04M22A	1,21610151
105	18P12N04M22B	1,21610206
106	18P12N04M22C	1,21610206
107	18P12N04M22D	1,21610150
108	18P12N04M22E	1,21610205
109	18P12N04M22F	1,21610593
110	18P12N04M22G	1,21610592
111	18P12N04M22H	1,21610648
112	18P12N04M22I	1,21610482

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
113	18P12N04M22J	1,21610426
114	18P12N04M22K	1,21610814
115	18P12N04M22L	1,21610814
116	18P12N04M22M	1,21610814
117	18P12N04M22N	1,21610813
118	18P12N04M22P	1,21610758
119	18P12N04M22Q	1,21611146
120	18P12N04M22R	1,21611145
121	18P12N04M22S	1,21611035
122	18P12N04M22T	1,21611145
123	18P12N04M22U	1,21611145
124	18P12N04M22V	1,21611422
125	18P12N04M22W	1,21611477
126	18P12N04M22X	1,21611366
127	18P12N04M22Y	1,21611476
128	18P12N04M22Z	1,21611421
129	18P12N04M23A	1,21610150
130	18P12N04M23B	1,21610149
131	18P12N04M23C	1,21610149
132	18P12N04M23D	1,21610149
133	18P12N04M23E	1,21610148
134	18P12N04M23F	1,21610481
135	18P12N04M23G	1,21610481
136	18P12N04M23H	1,21610426
137	18P12N04M23I	1,21610425
138	18P12N04M23J	1,21610370
139	18P12N04M23K	1,21610813
140	18P12N04M23L	1,21610757
141	18P12N04M23M	1,21610812
142	18P12N04M23N	1,21610757
143	18P12N04M23P	1,21610756
144	18P12N04M23Q	1,21611089
145	18P12N04M23R	1,21611033
146	18P12N04M23S	1,21611144
147	18P12N04M23T	1,21610978
148	18P12N04M23U	1,21611033
149	18P12N04M23V	1,21611365
150	18P12N04M23W	1,21611365
151	18P12N04M23X	1,21611365
152	18P12N04M23Y	1,21611364
153	18P12N04M23Z	1,21611309
154	18P12N04M24A	1,21610093
155	18P12N04M24B	1,21610148
156	18P12N04M24C	1,21610148
157	18P12N04M24D	1,21610092
158	18P12N04M24E	1,21610037

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
159	18P12N04M24F	1,21610314
160	18P12N04M24G	1,21610314
161	18P12N04M24H	1,21610424
162	18P12N04M24I	1,21610313
163	18P12N04M24J	1,21610423
164	18P12N04M24K	1,21610756
165	18P12N04M24L	1,21610756
166	18P12N04M24M	1,21610700
167	18P12N04M24N	1,21610590
168	18P12N04M24P	1,21610645
169	18P12N04M24Q	1,21611032
170	18P12N04M24R	1,21610977
171	18P12N04M24S	1,21610922
172	18P12N04M24T	1,21610976
173	18P12N04M24U	1,21610976
174	18P12N04M24V	1,21611364
175	18P12N04M24W	1,21611363
176	18P12N04M24X	1,21611363
177	18P12N04M24Y	1,21611308
178	18P12N04M24Z	1,21611308
179	18P12N04M25A	1,21609981
180	18P12N04M25B	1,21610036
181	18P12N04M25C	1,21609926
182	18P12N04M25D	1,21609981
183	18P12N04M25E	1,21609980
184	18P12N04M25F	1,21610313
185	18P12N04M25G	1,21610313
186	18P12N04M25H	1,21610312
187	18P12N04M25I	1,21610312
188	18P12N04M25J	1,21610367
189	18P12N04M25K	1,21610644
190	18P12N04M25L	1,21610699
191	18P12N04M25M	1,21610644
192	18P12N04M25N	1,21610588
193	18P12N04M25P	1,21610588
194	18P12N04M25Q	1,21610921
195	18P12N04M25R	1,21610920
196	18P12N04M25S	1,21610920
197	18P12N04M25T	1,21610865
198	18P12N04M25U	1,21610920
199	18P12N04M25V	1,21611252
200	18P12N04M25W	1,21611252
201	18P12N04M25X	1,21611252
202	18P12N04M25Y	1,21611141
203	18P12N04M25Z	1,21611251
204	18P12N04N16K	1,21609151

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
205	18P12N04N16L	1,21609040
206	18P12N04N16M	1,21609040
207	18P12N04N16N	1,21608985
208	18P12N04N16P	1,21608984
209	18P12N04N16Q	1,21609372
210	18P12N04N16R	1,21609261
211	18P12N04N16S	1,21609372
212	18P12N04N16T	1,21609261
213	18P12N04N16U	1,21609316
214	18P12N04N16V	1,21609649
215	18P12N04N16W	1,21609648
216	18P12N04N16X	1,21609703
217	18P12N04N16Y	1,21609647
218	18P12N04N16Z	1,21609592
219	18P12N04N17K	1,21608984
220	18P12N04N17L	1,21608984
221	18P12N04N17M	1,21608984
222	18P12N04N17N	1,21608928
223	18P12N04N17Q	1,21609316
224	18P12N04N17R	1,21609315
225	18P12N04N17S	1,21609260
226	18P12N04N17T	1,21609205
227	18P12N04N17U	1,21609204
228	18P12N04N17V	1,21609647
229	18P12N04N17W	1,21609592
230	18P12N04N17X	1,21609591
231	18P12N04N17Y	1,21609591
232	18P12N04N17Z	1,21609591
233	18P12N04N18Q	1,21609314
234	18P12N04N18R	1,21609259
235	18P12N04N18S	1,21609204
236	18P12N04N18V	1,21609591
237	18P12N04N18W	1,21609590
238	18P12N04N18X	1,21609535
239	18P12N04N21A	1,21609925
240	18P12N04N21B	1,21609980
241	18P12N04N21C	1,21609924
242	18P12N04N21D	1,21609924
243	18P12N04N21E	1,21609924
244	18P12N04N21F	1,21610311
245	18P12N04N21G	1,21610256
246	18P12N04N21H	1,21610256
247	18P12N04N21I	1,21610255
248	18P12N04N21J	1,21610200
249	18P12N04N21K	1,21610588
250	18P12N04N21L	1,21610588

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
251	18P12N04N21M	1,21610477
252	18P12N04N21N	1,21610532
253	18P12N04N21P	1,21610587
254	18P12N04N21Q	1,21610919
255	18P12N04N21R	1,21610864
256	18P12N04N21S	1,21610864
257	18P12N04N21T	1,21610863
258	18P12N04N21U	1,21610918
259	18P12N04N21V	1,21611196
260	18P12N04N21W	1,21611195
261	18P12N04N21X	1,21611195
262	18P12N04N21Y	1,21611085
263	18P12N04N21Z	1,21611195
264	18P12N04N22A	1,21609868
265	18P12N04N22B	1,21609813
266	18P12N04N22C	1,21609813
267	18P12N04N22D	1,21609923
268	18P12N04N22E	1,21609867
269	18P12N04N22F	1,21610145
270	18P12N04N22G	1,21610255
271	18P12N04N22H	1,21610144
272	18P12N04N22I	1,21610144
273	18P12N04N22J	1,21610254
274	18P12N04N22K	1,21610476
275	18P12N04N22L	1,21610586
276	18P12N04N22M	1,21610531
277	18P12N04N22N	1,21610420
278	18P12N04N22P	1,21610530
279	18P12N04N22Q	1,21610807
280	18P12N04N22R	1,21610807
281	18P12N04N22S	1,21610697
282	18P12N04N22T	1,21610807
283	18P12N04N22U	1,21610807
284	18P12N04N22V	1,21611084
285	18P12N04N22W	1,21611084
286	18P12N04N22X	1,21611138
287	18P12N04N22Y	1,21611138
288	18P12N04N22Z	1,21611028
289	18P12N04N23A	1,21609757
290	18P12N04N23B	1,21609812
291	18P12N04N23C	1,21609756
292	18P12N04N23F	1,21610143
293	18P12N04N23G	1,21610253
294	18P12N04N23H	1,21610198
295	18P12N04N23K	1,21610420
296	18P12N04N23L	1,21610420

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
297	18P12N04N23M	1,21610364
298	18P12N04N23Q	1,21610751
299	18P12N04N23R	1,21610751
300	18P12N04N23S	1,21610696
301	18P12N04N23V	1,21611028
302	18P12N04N23W	1,21611082
303	18P12N04N23X	1,21611082
304	18P12N09A02A	1,21611754
305	18P12N09A02B	1,21611753
306	18P12N09A02C	1,21611698
307	18P12N09A02D	1,21611808
308	18P12N09A02E	1,21611697
309	18P12N09A02G	1,21612030
310	18P12N09A02H	1,21612029
311	18P12N09A02I	1,21612139
312	18P12N09A02J	1,21611974
313	18P12N09A02L	1,21612361
314	18P12N09A02M	1,21612361
315	18P12N09A02N	1,21612416
316	18P12N09A02P	1,21612305
317	18P12N09A02R	1,21612693
318	18P12N09A02S	1,21612637
319	18P12N09A02T	1,21612582
320	18P12N09A02U	1,21612526
321	18P12N09A02W	1,21612969
322	18P12N09A02X	1,21612913
323	18P12N09A02Y	1,21613023
324	18P12N09A02Z	1,21612858
325	18P12N09A03A	1,21611642
326	18P12N09A03B	1,21611697
327	18P12N09A03C	1,21611641
328	18P12N09A03D	1,21611586
329	18P12N09A03E	1,21611641
330	18P12N09A03F	1,21611973
331	18P12N09A03G	1,21611973
332	18P12N09A03H	1,21612028
333	18P12N09A03I	1,21612027
334	18P12N09A03J	1,21611972
335	18P12N09A03K	1,21612360
336	18P12N09A03L	1,21612249
337	18P12N09A03M	1,21612249
338	18P12N09A03N	1,21612194
339	18P12N09A03P	1,21612304
340	18P12N09A03Q	1,21612636
341	18P12N09A03R	1,21612581
342	18P12N09A03S	1,21612691

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
343	18P12N09A03T	1,21612580
344	18P12N09A03U	1,21612635
345	18P12N09A03V	1,21612968
346	18P12N09A03W	1,21612857
347	18P12N09A03X	1,21612857
348	18P12N09A03Y	1,21612801
349	18P12N09A03Z	1,21612912
350	18P12N09A04A	1,21611640
351	18P12N09A04B	1,21611585
352	18P12N09A04C	1,21611529
353	18P12N09A04D	1,21611584
354	18P12N09A04E	1,21611584
355	18P12N09A04F	1,21611917
356	18P12N09A04G	1,21611972
357	18P12N09A04H	1,21611861
358	18P12N09A04I	1,21611916
359	18P12N09A04J	1,21611971
360	18P12N09A04K	1,21612193
361	18P12N09A04L	1,21612303
362	18P12N09A04M	1,21612302
363	18P12N09A04N	1,21612192
364	18P12N09A04P	1,21612192
365	18P12N09A04Q	1,21612469
366	18P12N09A04R	1,21612524
367	18P12N09A04S	1,21612469
368	18P12N09A04T	1,21612468
369	18P12N09A04U	1,21612523
370	18P12N09A04V	1,21612856
371	18P12N09A04W	1,21612856
372	18P12N09A04X	1,21612800
373	18P12N09A04Y	1,21612800
374	18P12N09A04Z	1,21612855
375	18P12N09A05A	1,21611473
376	18P12N09A05B	1,21611584
377	18P12N09A05C	1,21611528
378	18P12N09A05D	1,21611472
379	18P12N09A05E	1,21611583
380	18P12N09A05F	1,21611805
381	18P12N09A05G	1,21611860
382	18P12N09A05H	1,21611804
383	18P12N09A05I	1,21611859
384	18P12N09A05J	1,21611804
385	18P12N09A05K	1,21612192
386	18P12N09A05L	1,21612136
387	18P12N09A05M	1,21612136
388	18P12N09A05N	1,21612191

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
389	18P12N09A05P	1,21612135
390	18P12N09A05Q	1,21612523
391	18P12N09A05R	1,21612412
392	18P12N09A05S	1,21612467
393	18P12N09A05T	1,21612467
394	18P12N09A05U	1,21612467
395	18P12N09A05V	1,21612744
396	18P12N09A05W	1,21612744
397	18P12N09A05X	1,21612799
398	18P12N09A05Y	1,21612799
399	18P12N09A05Z	1,21612743
400	18P12N09B01A	1,21611472
401	18P12N09B01B	1,21611527
402	18P12N09B01C	1,21611471
403	18P12N09B01D	1,21611471
404	18P12N09B01E	1,21611526
405	18P12N09B01F	1,21611748
406	18P12N09B01G	1,21611803
407	18P12N09B01H	1,21611748
408	18P12N09B01I	1,21611748
409	18P12N09B01J	1,21611858
410	18P12N09B01K	1,21612135
411	18P12N09B01L	1,21612080
412	18P12N09B01M	1,21612024
413	18P12N09B01N	1,21612079
414	18P12N09B01P	1,21612024
415	18P12N09B01Q	1,21612411
416	18P12N09B01R	1,21612356
417	18P12N09B01S	1,21612411
418	18P12N09B01T	1,21612410
419	18P12N09B01U	1,21612465
420	18P12N09B01V	1,21612798
421	18P12N09B01W	1,21612632
422	18P12N09B01X	1,21612687
423	18P12N09B01Y	1,21612577
424	18P12N09B01Z	1,21612632
425	18P12N09B02A	1,21611415
426	18P12N09B02B	1,21611360
427	18P12N09B02C	1,21611360

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
428	18P12N09B02D	1,21611415
429	18P12N09B02E	1,21611469
430	18P12N09B02F	1,21611692
431	18P12N09B02G	1,21611692
432	18P12N09B02H	1,21611802
433	18P12N09B02I	1,21611746
434	18P12N09B02J	1,21611636
435	18P12N09B02K	1,21611968
436	18P12N09B02L	1,21612078
437	18P12N09B02M	1,21611968
438	18P12N09B02N	1,21612023
439	18P12N09B02P	1,21611912
440	18P12N09B02Q	1,21612300
441	18P12N09B02R	1,21612410
442	18P12N09B02S	1,21612299
443	18P12N09B02T	1,21612299
444	18P12N09B02U	1,21612354
445	18P12N09B02V	1,21612631
446	18P12N09B02W	1,21612631
447	18P12N09B02X	1,21612631
448	18P12N09B02Y	1,21612685
449	18P12N09B02Z	1,21612685
450	18P12N09B03A	1,21611414
451	18P12N09B03B	1,21611304
452	18P12N09B03C	1,21611303
453	18P12N09B03F	1,21611746
454	18P12N09B03G	1,21611635
455	18P12N09B03H	1,21611690
456	18P12N09B03K	1,21612022
457	18P12N09B03L	1,21611911
458	18P12N09B03M	1,21611966
459	18P12N09B03Q	1,21612353
460	18P12N09B03R	1,21612243
461	18P12N09B03S	1,21612243
462	18P12N09B03V	1,21612575
463	18P12N09B03W	1,21612574
464	18P12N09B03X	1,21612574
Área Total (Hectáreas)		564,2739

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a los proponentes **JOSE ANTONIO CÁRDENAS SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.657.985, **CARLOS ORLANDO AYALA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.645 y **SAUL PINZÓN LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.283.650, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a **DAR CONTINUIDAD AL TRÁMITE** de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. PDO-10151** por parte del Grupo de Contratación Minera, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar al Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera **COMUNICAR** a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento el presente acto administrativo una vez quede en firme, para lo de su competencia.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
JULIETH MARIANNE
LAGUADO ENDEMANN
Fecha: 2025.08.04 22:09:46
-05'00'

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gabriel Leonardo Rozo
Revisó: María Fernanda Ruiz de la Ossa
Aprobó: Juan Ernesto Puentes Mena



NIT 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 B1A



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | TEL: 900245

Mensajería Paquete



130038936808

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
 NIT: 900.052.755-1

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
 PISO 8
 NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

JOSE ANTONIO CARDENAS SILVA CARLOS
 ORLANDO AYALA GONZALEZ SAUL PINZÓN LOPEZ
 CRA 104 13 D 48 Tel.
 BOGOTA-CUNDINAMARCA
 4-09-2025 DOCUMENTOS 31 FOLIOS Peso 1

130038936808

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JOSE ANTONIO CÁRDENAS SILVA CARLOS ORLANDO AYALA GONZÁLEZ
 CRA 104 13 D 48 Tel.
 BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20255700056551

Observaciones: DOCUMENTOS 31 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
 La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Autos 09/09/25

Fecha de Imp: 4-09-2025
 Fecha Admisión: 4 09 2025
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Segurado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme: # CASA .

Valor Recaudo:

Nombre Sello:

Intento de entrega 1
 D: M: A:

Intento de entrega 2
 D: M: A:

C.C. o Nit: Fecha
 D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existo	<input checked="" type="checkbox"/>	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros